

Bruselas, 10 de diciembre de 2025
(OR. en)

16451/25

**Expediente interinstitucional:
2025/0221 (COD)**

**TRANS 628
ENER 654
CODEC 2029
POLMIL 409
COMPET 1304
MI 1016
CADREFIN 363
FIN 1517**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Mecanismo «Conectar Europa» para el período 2028-2034, se modifica el Reglamento (UE) 2024/1679 y se deroga el Reglamento (UE) 2021/1153 - Orientación general parcial

I. INTRODUCCIÓN

1. El 16 de julio de 2025, la Comisión Europea adoptó una propuesta de marco financiero plurianual (MFP) para el período posterior a 2027, que incluye una propuesta sobre el Mecanismo «Conectar Europa» (MCE). La propuesta sobre el MCE tiene por objeto proporcionar, durante el período 2028-2034, la base jurídica para las inversiones en redes transeuropeas de infraestructuras de transporte y energía, incluidos la movilidad militar y los proyectos transfronterizos en materia energética, principalmente los relativos a energías renovables.

2. En el caso del transporte, la propuesta sobre el MCE se propone:
 - a) contribuir a la realización de la red transeuropea de transporte (RTE-T), prestando particular atención a los proyectos de infraestructura con una fuerte dimensión transfronteriza;
 - b) contribuir a la realización de una RTE-T inteligente, resiliente, segura, interoperable, descarbonizada y sostenible;
 - c) invertir en conexiones transfronterizas con terceros países que lleven a fruición los mapas indicativos de la RTE-T;
 - d) adaptar la RTE-T para un doble uso de las infraestructuras de transporte con vistas a mejorar la movilidad tanto civil como militar en toda la UE.

3. En el caso de la energía, la propuesta sobre el MCE se propone:
 - a) contribuir, como objetivo central, al desarrollo de proyectos de interés común y proyectos de interés mutuo de conformidad con el Reglamento RTE-E para respaldar la culminación del mercado interior y la consumación de la Unión de la Energía mediante el apoyo a proyectos de infraestructuras transfronterizas en la UE y con terceros países vecinos;
 - b) mejorar la interoperabilidad de las redes, facilitar la descarbonización de la economía, eliminar los cuellos de botella de las interconexiones, promover la protección y la resiliencia de las infraestructuras críticas y garantizar la seguridad del suministro;
 - c) favorecer la cooperación transfronteriza en el ámbito de la energía, principalmente mediante el apoyo a proyectos transfronterizos en materia de energías renovables o a través del mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión establecido en virtud del Reglamento (UE) 2018/1999 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima.

II. ESTADO DE LOS TRABAJOS EN EL CONSEJO

4. El 22 de julio de 2025, la Comisión presentó la propuesta sobre el MCE y la evaluación de impacto que la acompaña en el Grupo «Transporte - Cuestiones y Redes Intermodales».
5. Para coordinar y estructurar los trabajos del Consejo, y de conformidad con el artículo 19, apartado 3, del Reglamento Interno del Consejo, el Comité de Representantes Permanentes aprobó, en su reunión del 3 de septiembre de 2025, la creación del Grupo *ad hoc* «Mecanismo “Conectar Europa”»¹. El nuevo Grupo se reunió seis veces entre el 10 de septiembre y el 19 de noviembre de 2025 para debatir los textos transaccionales de la Presidencia.
6. A partir de los comentarios recibidos de los Estados miembros en la reunión del Grupo *ad hoc* «Mecanismo “Conectar Europa”» del 19 de noviembre de 2025, la Presidencia volvió a revisar el texto transaccional, que se debatió en el Comité de Representantes Permanentes el 3 de diciembre de 2025. El debate puso de manifiesto un amplio apoyo al texto transaccional de la Presidencia y solo fueron necesarios unos pocos ajustes.
7. Los cambios con respecto a la propuesta de la Comisión se indican mediante **negrita** y **subrayado**, en el caso de las adiciones, y mediante [...] para las supresiones. Además, se indican en *cursiva* los cambios con respecto al último documento presentado ante el Comité de Representantes Permanentes el 3 de diciembre de 2025.

¹ ST 11716/25.

III. PRINCIPALES ELEMENTOS DEL TEXTO TRANSACCIONAL DE LA PRESIDENCIA

8. Dado que la propuesta sobre el MCE está vinculada al próximo MFP, se han reservado y dejado entre corchetes todas las disposiciones con incidencia presupuestaria o de carácter horizontal y, por tanto, se han excluido de la orientación general parcial, a la espera de nuevos avances en relación con el MFP. En estas disposiciones, que aparecen entre corchetes en el texto, se hace referencia a la dotación financiera en precios corrientes y al deflactor (considerando 1), al instrumento InvestEU del FEC y al mecanismo de ejecución de Europa Global (considerandos 19 y 20), al Reglamento sobre el Rendimiento (considerando 28), a la duración del programa (artículo 1), al presupuesto (artículo 4), al apoyo que debe prestarse a través del instrumento InvestEU y del mecanismo de ejecución de Europa Global (artículo 8, apartados 3 a 5) y a los porcentajes de cofinanciación diferenciados (artículo 10, apartados 6 a 8). Si es necesario, las disposiciones entre corchetes podrán revisarse durante las negociaciones.
9. El texto transaccional de la Presidencia también deja al margen las cuestiones relacionadas con nuevas asignaciones fijas de fondos y el equilibrio geográfico, asuntos que se han descrito como transversales por naturaleza y que sobrepasan el ámbito de aplicación del programa MCE.
10. Modificaciones de las disposiciones horizontales:
 - a) **Objetivos del programa** (artículo 3): se ha hecho mayor hincapié en la contribución del MCE a la descarbonización, la integración y la competitividad en el ámbito del mercado único. En los considerandos se han añadido formulaciones específicas para subrayar que es preciso tener en cuenta las particularidades geográficas de cada Estado miembro a la hora de considerar la dimensión transfronteriza de los proyectos.
 - b) **Terceros países asociados al programa** (artículo 7): aunque no se han introducido modificaciones directamente en dicho artículo, en el considerando 31 se han añadido aclaraciones sobre el *modus operandi* ya existente, también en lo que respecta a la importancia de preservar la igualdad de condiciones.

- c) **Admisibilidad** (artículo 9): el artículo se ha reformulado, a fin de que sea más claro y sólido desde el punto de vista jurídico, para lo cual se han especificado los criterios de admisibilidad y el contenido de los programas de trabajo. Se ha añadido el nuevo artículo 9 *bis* sobre los criterios de concesión o adjudicación: i) para aclarar que los criterios de concesión o adjudicación se establecerán en los programas de trabajo (y podrán seguirse pormenorizando en los documentos relacionados con el procedimiento de concesión o adjudicación), y ii) para determinar elementos que la Comisión podrá tener en cuenta al estipular los criterios de concesión o adjudicación. Estos cambios también se reflejan en el considerando 24. Además, se ha suprimido el apartado 7, ya que podría interpretarse de manera que limitara considerablemente la posibilidad de solicitar financiación para proyectos de infraestructuras, especialmente aquellos con compromisos de financiación nacionales previos.
- d) **Coherencia con otros programas del MFP** (artículo 12, apartado 3 *bis*): se ha introducido una disposición para reflejar la necesidad de coherencia y complementariedad entre los programas de trabajo por los que se ejecutan el programa MCE y el Fondo Europeo de Competitividad, que, junto con los planes de colaboración nacional y regional, deberían garantizar una mejor cobertura de las necesidades financieras de los Estados miembros para los proyectos de infraestructuras. En los artículos y considerandos que figuran entre corchetes en el texto transaccional se tratan otros elementos relativos a la coherencia operativa.
- e) **Normas complementarias para las subvenciones** (artículo 10): se han añadido aclaraciones para garantizar que se tenga en cuenta adecuadamente a los beneficiarios en caso de reducción o supresión de una subvención.
- f) **Procedimiento de comité** (artículos 12, 12 *bis* y 15): se ha sustituido el procedimiento consultivo por el procedimiento de examen para garantizar que los Estados miembros participen de forma adecuada en la elaboración de los programas de trabajo y en la selección de proyectos candidatos a financiarse con cargo al MCE. Además, se ha incluido una cláusula de ausencia de dictamen con respecto a la adopción de los programas de trabajo.

11. Modificaciones de las disposiciones relativas al transporte en particular:

- a) Definiciones (artículo 2): se ha aclarado o añadido una serie de definiciones, entre ellas las de «infraestructura de transporte de doble uso» y «proyecto global».
- b) Objetivos del programa (artículo 3): en el apartado 2, letra a), inciso i), punto 1), se ha añadido una referencia explícita a los **corredores europeos de transporte** para aclarar el ámbito de aplicación de los proyectos que podrían optar a financiación.
- c) **Admisibilidad (de los proyectos de movilidad militar)** (artículo 9, apartados 4 y 8, y considerando 24): se ha resaltado la importancia de tener debidamente en cuenta la seguridad y el orden público durante los procedimientos de concesión o adjudicación.
- d) Tras amplias consultas, se ha modificado el **anexo** con la lista indicativa de proyectos de interés común con dimensión transfronteriza, principalmente, para tener en cuenta: i) diversas adaptaciones técnicas; ii) la inclusión de nuevos tramos transfronterizos que no constaban en la propuesta original de la Comisión; iii) la ampliación de determinados tramos existentes en relación con los trenes de alta velocidad. Al mismo tiempo, en el considerando 4 se ha hecho hincapié en que el anexo es meramente ilustrativo y, como tal, se entiende sin perjuicio de la selección de proyectos que se cofinancian con cargo al MCE y no establece compromisos financieros por parte de los Estados miembros.

12. Modificaciones de las disposiciones relativas a la energía en particular:

- a) En un nuevo considerando se aclaran los **vínculos entre el refuerzo y la disponibilidad de la red interna y la capacidad de interconexión transfronteriza**.
- b) Se han añadido formulaciones específicas para garantizar que **se tengan en cuenta** las particularidades geográficas de los Estados miembros, incluidos los **Estados miembros insulares**.
- c) **Definiciones** (artículo 2): se ha modificado la definición de «proyecto transfronterizo en el ámbito de las energías renovables» para tener en cuenta, cuando proceda, su **conexión a la red de distribución o transporte**, siempre que forme parte integrante del proyecto. Este cambio también se aplica a los proyectos de almacenamiento definidos en dicho artículo.

- d) **Objetivos del programa** (artículo 3): en el apartado 2, letra b), inciso i), se ha destacado explícitamente el **papel fundamental** que tienen los **proyectos de interés común** y los **proyectos de interés mutuo**. Se ha incluido la **eliminación de los cuellos de botella de las interconexiones** al tiempo que se ha añadido la **protección de las infraestructuras energéticas críticas** en el ámbito de la resiliencia de las infraestructuras energéticas. La protección de las infraestructuras energéticas críticas también se tiene en cuenta en los considerandos. Se ha aclarado en mayor medida el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 2, letra b), inciso ii), en lo que respecta al objetivo de fomentar la cooperación transfronteriza en materia energética, es decir, que esté principalmente dirigida a los proyectos sobre energías renovables.
- e) También en el artículo 3, apartado 2, letra b), inciso ii), se ha aclarado que en los proyectos que pueden recibir apoyo a través del mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión también se incluye el almacenamiento, cuando se cumplan las condiciones contempladas en el artículo 33 del Reglamento (UE) 2018/1999.
- f) **Proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables** (artículo 11): en el apartado 2 se han añadido la descarbonización, la flexibilidad del sistema y el almacenamiento a los beneficios de los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables. Estos proyectos también se evaluarán en función de los posibles beneficios específicos cuando estén íntegramente vinculados a la expansión de redes energéticas transfronterizas. Esto se ha reflejado en el apartado 4.

- g) **Asignación de un máximo del 5 % del presupuesto del programa al mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión** (artículo 11): en el apartado 5 se ha añadido que la asignación también puede llevarse a cabo cuando permita financiar proyectos que faciliten **una integración rentable de las fuentes de energía renovables en el sistema energético**. Además, si, a fecha de 1 de enero de 2031, la contribución del 5 % al mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión se ha asignado en su totalidad, la Comisión puede decidir asignar una contribución adicional que no supere el 5 % del presupuesto restante de este programa (nuevo apartado 5 *bis*). Antes de hacerlo, la Comisión evaluará la aceptación y la demanda en el mercado de proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables, así como el funcionamiento del mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión. Este cambio también se ha reflejado en los considerandos.
- h) **Programas de trabajo** (artículo 12): se ha añadido un nuevo apartado 2 *bis* para que, en los programas de trabajo en el sector de la energía, se preste atención de forma más evidente a los proyectos de interés común y a los proyectos de interés mutuo destinados a lograr una mejor integración del mercado interior de la energía, poner término al aislamiento energético y eliminar los cuellos de botella de las interconexiones eléctricas. Estos cambios también se han reflejado en los considerandos.
- i) En el mismo artículo 12, se ha añadido el apartado 2 *ter*, con el fin de que, en los programas de trabajo, se indiquen los importes estimados para los objetivos específicos en materia de energía, teniendo en cuenta la evolución de la política energética de la UE, entre otras cosas, en cuanto al marco para descarbonizar el sistema energético. Este cambio se ha reflejado en los considerandos 10 y 18.

13. También, tras la reunión del Comité de Representantes Permanentes del 3 de diciembre de 2025, se han introducido correcciones que no modifican el significado del texto. Se han llevado a cabo para armonizar los términos y las convenciones ortográficas que se utilizan en el texto.

IV. EXAMEN POR PARTE DE LAS DEMÁS INSTITUCIONES

14. En el Parlamento Europeo, la propuesta está a la espera de la decisión de la comisión. La Comisión de Industria, Investigación y Energía (ITRE) y la Comisión de Transportes y Turismo (TRAN) son corresponsables de esta propuesta. El 3 de octubre de 2025, se nombró a la ponente de ITRE, Kamila GASIUK-PIHOWICZ (PL, PPE), y a la ponente de TRAN, Oihane AGIRREGOITIA MARTÍNEZ (ES, Renew). Se pidió a tres comisiones —Seguridad y Defensa (SEDE), Medio Ambiente, Clima y Seguridad Alimentaria (ENVI) y Desarrollo Regional (REGI)— que emitieran un dictamen. La Comisión de Presupuestos (BUDG) debe preparar una evaluación presupuestaria. Se espera que el Parlamento adopte su informe a mediados de 2026.
15. En estos momentos el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones están elaborando dictámenes sobre la propuesta legislativa.

V. CONCLUSIÓN

16. Se invita al Consejo a que adopte una orientación general parcial con arreglo al texto recogido en el anexo de la presente nota.
17. Esa orientación general parcial constituirá el mandato del Consejo para las negociaciones con el Parlamento Europeo en el contexto del procedimiento legislativo ordinario.

2025/0221 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece el Mecanismo «Conectar Europa» para el período 2028-2034, se modifica el Reglamento (UE) 2024/1679 y se deroga el Reglamento (UE) 2021/1153

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 172, párrafo primero, y su artículo 194, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

¹ *DO L ..., p. .

² *DO L ..., p. .

- (1) El presente Reglamento establece el programa del Mecanismo «Conectar Europa» («el programa») con vistas a acelerar la inversión en el campo de las redes transeuropeas para el transporte y la energía y a funcionar como un factor multiplicador de fondos tanto del sector público como del privado, al tiempo que aumenta la seguridad jurídica y respeta el principio de neutralidad tecnológica. También tiene por objeto facilitar la cooperación transfronteriza en el ámbito de las energías renovables, por ejemplo mediante el apoyo a proyectos transfronterizos. El programa debe maximizar las sinergias entre los sectores del transporte y de la energía, aumentando así la eficacia de la intervención de la Unión y permitiendo una optimización de los costes de ejecución. [El presente Reglamento establece la dotación financiera para el programa. A efectos del presente Reglamento, los precios corrientes se calculan aplicando un deflactor fijo del 2 %.]
- (2) El transporte eficiente de personas³ y mercancías es un pilar esencial para el funcionamiento de la Unión, ya que desempeña un papel crucial en el fomento de la competitividad y el crecimiento económico, la garantía de la cohesión y la consecución de los objetivos climáticos y medioambientales. La capacidad de los ciudadanos y las mercancías para circular libremente y de manera eficiente en un mercado único bien conectado y completo mejora la conectividad, garantiza el acceso al empleo y a los servicios y contribuye a las economías locales y al comercio. Al mismo tiempo, un sistema de transporte descarbonizado y sostenible es una condición para cumplir los objetivos climáticos de la Unión y abordar la dependencia estratégica e insostenible de la economía de la Unión de los combustibles fósiles. Un transporte de mercancías eficaz y seguro es indispensable para el suministro de las mercancías necesarias a los ciudadanos, para mantener el funcionamiento de nuestra economía y apoyar nuestra seguridad militar. El informe Draghi sobre el futuro de la competitividad de Europa⁴ reconoce la importancia de aumentar las inversiones en infraestructuras de transporte y hace hincapié en la necesidad de contar con un mercado del transporte multimodal integrado, así como en la fuerte demanda de soluciones de descarbonización y limpias. El informe Draghi pide que se impulse la digitalización en la Unión en sectores económicos clave, como el transporte. El informe Letta sobre el futuro del mercado interior destaca el sector del transporte como un ámbito fundamental en el que una mayor integración a escala europea es esencial para desarrollar plenamente el potencial del mercado interior.

³ Incluidas las personas con movilidad reducida y con discapacidad.

⁴ Mario Draghi, «A competitiveness strategy for Europe» [«Una estrategia de competitividad para Europa», documento en inglés], septiembre de 2024, https://commission.europa.eu/topics/eu-competitiveness/draghi-report_en.

El informe Letta subraya, en particular, la necesidad de completar la red RTE-T y señala las oportunidades que emanan de una red ferroviaria paneuropea de alta velocidad para revolucionar los viajes en Europa y catalizar la integración de la Unión. El informe Niinistö sobre la preparación civil y militar de Europa recalca la importancia de los corredores de transporte de doble uso para los desplazamientos militares y las cadenas de suministro y la resiliencia de las infraestructuras de transporte frente al cambio climático, así como la necesidad de disponer de unas rutas de suministro marítimo seguras para el comercio exterior de la Unión.

- (3) La Unión debe favorecer los proyectos en las regiones **y Estados miembros** desfavorecidos, menos conectados, rurales, insulares, costeros, periféricos, congestionados, ultraperiféricos o aislados, **así como en los Estados miembros insulares**, a fin de **disminuir el aislamiento energético** y permitir el acceso a las redes transeuropeas de energía y transporte y aportar, al mismo tiempo, beneficios a toda la Unión en lo que respecta a la seguridad, la competitividad y la cohesión social, económica y territorial. El Reglamento (UE) 2024/1679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ define la infraestructura de la red transeuropea de transporte, especifica los requisitos que debe cumplir y prevé medidas para su implantación. Dicho Reglamento establece la finalización de la red básica de la red transeuropea de transporte de aquí a 2030 y de la red básica ampliada de aquí a 2040 mediante la creación de nuevas infraestructuras, así como la modernización y rehabilitación sustanciales de las infraestructuras existentes. Esto dará lugar a una red de alto rendimiento para el transporte de pasajeros y mercancías.

⁵ Reglamento (UE) 2024/1679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativo a las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la red transeuropea de transporte, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2021/1153 y el Reglamento (UE) n.º 913/2010 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1315/2013 (DO L, 2024/1679, 28.6.2024).

(4) Para alcanzar los objetivos establecidos en el Reglamento (UE) 2024/1679, es necesario prestar apoyo financiero al desarrollo **de proyectos de interés común con dimensión transfronteriza a través de infraestructuras nuevas o mejoradas, incluida la eliminación de los enlaces pendientes. Esta dimensión transfronteriza está presente en los corredores europeos de transporte, incluidos los tramos ferroviarios y de vías navegables enumerados en el anexo del presente Reglamento. En el anexo también se incluyen proyectos adicionales sobre la red global, [...] así como puertos que, junto con [...] sus conexiones con el interior, tienen una dimensión transfronteriza. La lista indicativa de proyectos de interés común con dimensión transfronteriza que figura en el anexo es ilustrativa, no preferencial y se entiende sin perjuicio del artículo 8, apartado 5, del Reglamento (UE) 2024/1679. Los proyectos de interés común con dimensión transfronteriza que no estén incluidos en el anexo no quedan excluidos de la ayuda en el marco del presente programa, siempre que cumplan los criterios pertinentes. Las particularidades geográficas de cada Estado miembro, en particular de los Estados miembros insulares, deben tenerse en cuenta a la hora de considerar la dimensión transfronteriza de los proyectos que pueden optar a financiación en el marco del presente programa.[...]**

(4 bis) El programa debe apoyar el desarrollo de una red transeuropea de transporte (RTE-T) inteligente, resiliente y sostenible. Una RTE-T inteligente debe estar equipada con sistemas interoperables y digitales de gestión del tráfico, como el Sistema Europeo de Gestión del Tráfico Ferroviario (ERTMS), sistemas de transporte inteligentes (STI), el proyecto SESAR, el sistema de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo (VTMIS) y los servicios de información fluvial (SIF). Una RTE-T resiliente debe estar preparada para hacer frente a un contexto climático y geopolítico cambiante, así como a los peligros naturales, las amenazas híbridas, las ciberamenazas, los desastres antropogénicos y las perturbaciones. Una RTE-T sostenible debe dar cabida al transporte descarbonizado, por ejemplo mediante la implantación de combustibles alternativos. Además, en el transporte de larga distancia se da una falta de interoperabilidad e infraestructuras para operar en condiciones de seguridad, cuestiones que también deberían abordarse en el programa.[...]

- (4 *ter*) [...] Cuando proceda, [...] las acciones subvencionadas por el programa [...] **deben ser** coherentes con los planes de trabajo de los corredores elaborados con arreglo al artículo 54 del Reglamento (UE) 2024/1679 y con el desarrollo global de la red en lo tocante al rendimiento y la interoperabilidad.
- (5) El Libro Blanco Conjunto «Preparación en materia de defensa europea 2030»⁶ reconoce que la movilidad militar es un factor esencial para la seguridad y la defensa de la Unión y destaca el valor añadido de la Unión a la hora de apoyar las infraestructuras de doble uso para la movilidad. El Reglamento (UE) 2021/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ incluyó por primera vez una dotación financiera específica para el desarrollo de infraestructuras de transporte de doble uso civil y de defensa. Es esencial que la infraestructura de transporte de la Unión permita el desplazamiento rápido y eficiente de personal, material y equipos militares por vía aérea, terrestre y acuática. En consecuencia, la infraestructura para todos los modos de transporte debe modernizarse a fin de satisfacer las necesidades militares. El programa debe procurar la complementariedad con las actividades específicas subvencionadas en el marco del Fondo Europeo de Competitividad (también en lo que respecta a los proyectos importantes de interés común europeo, o PIICE), en particular con el objetivo de reforzar el acceso de los Estados miembros a las capacidades de movilidad militar y su disponibilidad, y de apoyar el desarrollo de soluciones digitales para facilitar la movilidad militar, así como las medidas subvencionadas en el marco de los planes de colaboración nacional y regional.

⁶ Libro Blanco Conjunto «Preparación en materia de defensa europea 2030», JOIN(2025) 120 final, de 19 de marzo de 2025.

⁷ Reglamento (UE) 2021/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se establece el Mecanismo «Conectar Europa» y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) n.º 283/2014 (DO L 249 de 14.7.2021, p. 38, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1153/oj>).

- (6) En el ámbito de la movilidad militar, el programa pretende contribuir al transporte rápido y a escala en la UE de equipos y personal militares, teniendo en cuenta los conocimientos militares especializados a escala de la UE. El programa debe ser coherente con las iniciativas de la UE por aumentar la preparación de la UE en materia de defensa, tal como se indica en el Libro Blanco Conjunto «Preparación en materia de defensa europea 2030», y respetar plenamente la soberanía de los Estados miembros de la UE sobre su territorio nacional y los procesos nacionales de toma de decisiones en relación con la movilidad militar. El programa debe centrarse en las acciones relacionadas con los cuatro corredores de movilidad militar prioritarios de la UE que figuran en el anexo II de las «Necesidades militares para la movilidad militar, dentro y fuera de la UE», aprobadas por el Consejo el 17 de marzo de 2025, y en toda revisión posterior que se apruebe en adelante. Con ello, no debe excluirse la posibilidad de apoyar otras acciones de infraestructura de doble uso, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento.
- (7) La Unión ha desarrollado sus propios sistemas espaciales para el posicionamiento, la navegación y la temporización (PNT) (Galileo, EGNOS y LEO PNT), el programa de observación y vigilancia de la Tierra (Copernicus, EOGS) y la conectividad segura (Govsatcom e IRIS²). Todos ellos ofrecen servicios avanzados que aportan importantes beneficios económicos a los usuarios públicos y privados. Por lo tanto, toda infraestructura de transporte o energética financiada por el MCE que utilice la tecnología de PNT o los servicios de observación de la Tierra debe ser técnicamente compatible con dichos sistemas. Para asegurar dicha compatibilidad, cuando proceda, el programa de trabajo puede garantizar que las acciones subvencionadas por el MCE que incluyan tecnología de PNT, de conectividad o de observación sean técnicamente compatibles con los sistemas espaciales de la UE.
- (8) La Estrategia ProtectEU subraya que la seguridad es la piedra angular sobre la que se fundamentan todas nuestras libertades y se basa en la consideración de que la seguridad debe integrarse en todas las políticas de la UE.

(9) La expansión y modernización de las infraestructuras energéticas es una condición esencial para una auténtica Unión de la Energía que esté completa e interconectada, que garantice la seguridad y la independencia energéticas de la Unión, la asequibilidad de la energía y la competitividad industrial, al tiempo que cumple los objetivos de la Unión en materia de clima y energía de aquí a 2030 y logra la neutralidad climática de aquí a 2050. Las redes energéticas son necesarias para la adopción de una generación adicional de energías renovables, incluida la generación en alta mar, para impulsar la descarbonización y la electrificación de la industria, así como para garantizar un mercado interior de la energía que funcione correctamente y sea **flexible y** competitivo y que ofrezca un suministro de energía seguro y asequible, **también mediante el vínculo de la demanda futura y las zonas con un alto potencial de generación de energía.** El informe Draghi también reconoce la importancia de incrementar las inversiones en infraestructuras energéticas. Este informe señalaba, en particular, la inversión en redes energéticas y la necesidad de aumentar rápidamente la implantación de las infraestructuras energéticas transfronterizas para garantizar la integración de las energías renovables en el sistema europeo y descarbonizar la industria europea. En el Pacto por una Industria Limpia⁸ y en el Plan de Acción para una Energía Asequible⁹, la Comisión subrayó el papel crucial de completar la Unión de la Energía mediante inversiones en infraestructuras energéticas y redes transfronterizas, **y su implantación,** para salvaguardar la competitividad de la industria europea y la prosperidad de las personas, así como para la asequibilidad y la seguridad del abastecimiento energético. El Plan de Acción para una Energía Asequible señala que todas las personas, comunidades y empresas deben beneficiarse de la transición hacia una energía limpia. Según el informe de seguimiento sobre la infraestructura eléctrica¹⁰ de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, las necesidades de capacidad transfronteriza ascenderán a 66 GW de aquí a 2030 y siguen faltando por cubrir 32 GW de esta capacidad. El apoyo del programa a proyectos transfronterizos desempeñará un papel importante a la hora de abordar esta brecha.

⁸ COM/2025/85 final.

⁹ COM/2025/79 final.

¹⁰ Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER): «Electricity infrastructure development to support a competitive and sustainable energy system» [«Desarrollo de infraestructuras eléctricas para apoyar un sistema energético competitivo y sostenible», documento en inglés], informe de seguimiento de 2024, https://www.acer.europa.eu/sites/default/files/documents/Publications/ACER_2024_Monitoring_Electricity_Infrastructure.pdf.

- (10) Conviene prestar especial atención a las interconexiones energéticas transfronterizas, concretamente a los proyectos complejos como los interconectores híbridos, en particular a los necesarios para alcanzar el objetivo del 15 % de interconexión eléctrica de aquí a 2030 establecido por el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹. **En el Plan de Acción para una Energía Asequible, la Comisión subrayó que una electrificación ambiciosa del sistema energético y la expansión de las fuentes de generación limpias aumentarán la eficiencia del sector energético en su conjunto, ayudarán a descarbonizar los sectores industrial, de la movilidad y, con otras soluciones, de la calefacción y la refrigeración, y respaldarán la adopción de una producción de energía limpia y doméstica, y anunció la puesta en marcha de un plan de acción para la electrificación en 2026.**
- (11) El Reglamento (UE) 2022/869 del Parlamento Europeo y del Consejo¹² prevé orientaciones para el desarrollo y la interoperabilidad oportunos de las infraestructuras energéticas transeuropeas. Contempla la determinación de los proyectos de interés común y de los proyectos de interés mutuo y define las condiciones para que dichos proyectos puedan optar a la ayuda financiera de la Unión. Sin embargo, dada su naturaleza transfronteriza, los proyectos de interés común y los proyectos de interés mutuo no solo crean externalidades positivas significativas y fomentan la solidaridad, sino que también conllevan retos específicos para los promotores de los proyectos, debido a su carácter multijurisdiccional, sus desafíos de coordinación y a una distribución a menudo asimétrica de los costes y beneficios **entre los países que albergan los proyectos y los demás.**

¹¹ Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1999/oj>).

¹² Reglamento (UE) 2022/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2009, (UE) 2019/942 y (UE) 2019/943 y las Directivas 2009/73/CE y (UE) 2019/944 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 347/2013 (DO L 152 de 3.6.2022, p. 45, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/869/oj>).

Por lo tanto, requieren un apoyo a escala de la Unión **y deben ser objeto de especial atención en el marco de los objetivos energéticos del presente programa, en consonancia con la distribución de fondos que se indica en el Reglamento (UE) 2021/1153. Al igual que en el caso del Mecanismo «Conectar Europa» 2021-2027, la Comisión debe evaluar periódicamente la utilización de los fondos en el marco de los objetivos energéticos de este programa para garantizar que se distribuyan de forma adecuada en consonancia con la demanda del mercado y la necesidad de consumir la Unión de la Energía.**

- (12) En el ámbito de la energía, el programa tiene por objeto contribuir al desarrollo de proyectos de interés común y de proyectos de interés mutuo, con vistas a promover la integración del mercado de la energía y la interoperabilidad transfronteriza de las redes energéticas. Además, el programa aspira a propiciar la descarbonización, **disminuir el aislamiento energético y eliminar los cuellos de botella de las interconexiones,** promoviendo la eficiencia energética y garantizando la seguridad del suministro, y favoreciendo la cooperación transfronteriza en el ámbito de la energía, incluida la generación de energías renovables, así como las instalaciones de almacenamiento que no cumplen los criterios de admisibilidad del Reglamento (UE) 2022/869. **Las particularidades geográficas de cada Estado miembro, en particular de los Estados miembros insulares, deben tenerse en cuenta a la hora de considerar la dimensión transfronteriza de los proyectos que pueden optar a financiación en el marco del presente programa, así como a la hora de evaluar el aislamiento energético, las vulnerabilidades y la seguridad del suministro.** Al hacerlo, deben tenerse en cuenta los intereses de todas las partes interesadas que puedan verse afectadas **y debe llevarse a cabo un análisis de los costes y beneficios de los proyectos.**
- (13) La cooperación transfronteriza entre los Estados miembros, o entre los Estados miembros y terceros países, en el ámbito de las energías renovables es clave para alcanzar los objetivos de la Unión de descarbonización, competitividad, realización del mercado interior de la energía y seguridad del suministro de manera rentable y sostenible. El programa pretende abordar el riesgo de que la cooperación transfronteriza quede en segundo plano sin la ayuda financiera de la Unión.

- (14) Los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables deben ahorrar costes en la implantación **y la integración** de las energías renovables en toda la Unión o producir otros beneficios con respecto a **la descarbonización**, la integración del sistema, **la flexibilidad del sistema y el almacenamiento**, la seguridad de suministro, la competitividad o la innovación [...]. Al seleccionar los proyectos, la Comisión debe tener especialmente en cuenta su contribución a una mayor integración del mercado interior de la energía de la Unión y procurar tener presente, en la medida de lo posible, el equilibrio geográfico. **Las disposiciones relativas a los proyectos de almacenamiento transfronterizos en el ámbito de las energías renovables no deben limitarse a los Estados miembros adyacentes ni al suministro físico de energía o de servicios de flexibilidad.** En el caso de las subvenciones para obras, el solicitante debe demostrar la necesidad de superar deficiencias del mercado u obstáculos financieros, como una viabilidad comercial insuficiente, los elevados costes iniciales o la falta de financiación del mercado.
- (15) El programa debe permitir una transferencia de fondos al mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión previsto en el artículo 33 del Reglamento (UE) 2018/1999¹³, a fin de garantizar la contribución al marco facilitador a que se refiere el artículo 3, apartado 5, de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, **incluida la asistencia técnica y administrativa para la aplicación del mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión.** Esta transferencia también puede atañer a los proyectos que entran en la definición de proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables. Cuando proceda, la Comisión debe intentar dar prioridad a dicha ayuda financiera para los proyectos que fomenten una mayor integración del mercado interior de la energía de la Unión, en particular los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables.

¹³ Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

¹⁴ Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2018/2001/oj>).

Si, a fecha de 1 de enero de 2031, los fondos transferidos al mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión se han asignado en su totalidad, la Comisión puede transferir un 5 % adicional del presupuesto restante del presente programa, previsto para los objetivos específicos a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra b), tras llevar a cabo una evaluación exhaustiva de la aceptación y la demanda en el mercado de proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables, teniendo en cuenta la necesidad de financiación disponible que se precisa para apoyar como objetivo central el desarrollo de proyectos de interés común y de proyectos de interés mutuo de conformidad con los objetivos del programa contemplados en el artículo 3, apartado 2, letra b).

- (16) Deben garantizarse las sinergias entre los proyectos de desarrollo de redes transeuropeas de transporte y energía y los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables con una fuerte repercusión transfronteriza que reciben apoyo del MCE, y los proyectos en el ámbito del transporte y la energía que entran en el ámbito de aplicación de los planes de colaboración nacional y regional, el Programa Marco de Investigación e Innovación y el Fondo Europeo de Competitividad. Las sinergias también podrían apoyar a proyectos importantes de interés común europeo (PIICE) centrados en infraestructuras transfronterizas en los sectores del transporte y la energía.

(16 bis) La expansión, el refuerzo y la disponibilidad de la infraestructura de la red interna son fundamentales para garantizar que la capacidad de interconexión transfronteriza se utilice de forma adecuada y fiable, para abordar los cuellos de botella de las infraestructuras —como las congestiones estructurales en las redes eléctricas nacionales—, para apoyar que el mercado interior de la energía experimente una mayor integración y que se finalicen los corredores energéticos, lo que, en última instancia, contribuirá a la consumación de la Unión de la Energía y a unos precios de la energía asequibles y respaldará la competitividad de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2022/869, los proyectos nacionales de infraestructuras con una repercusión transfronteriza importante pueden clasificarse como proyectos de interés común o proyectos de interés mutuo, a fin de apoyar y facilitar la interconectividad transfronteriza de manera efectiva, sin perjuicio de la distribución transfronteriza de costes.

(16 ter) Es urgente proteger las infraestructuras críticas de transporte y energía para garantizar la seguridad de la Unión y la continuación del suministro energético. En respuesta a las amenazas emergentes, las medidas para proteger las infraestructuras energéticas críticas varían en cuanto a su ámbito de aplicación, naturaleza y urgencia. Al tiempo que se respeta plenamente la soberanía de los Estados miembros de la UE sobre sus intereses de seguridad nacional, las medidas de protección —incluidas las relacionadas con la ciberseguridad— destinadas a garantizar la resiliencia y la solidez del desarrollo y la mejora de los proyectos revisten especial importancia para los proyectos de infraestructuras transfronterizas en la Unión y deben considerarse en relación con el desarrollo de proyectos de interés común y proyectos de interés mutuo.

- (17) El programa también debe procurar la coherencia con las acciones financiadas en el marco de Europa Global. Es importante que las redes transeuropeas de transporte y energía estén bien conectadas con terceros países. Los marcos estratégicos respectivos señalan proyectos de interés común entre Estados miembros y terceros países, o proyectos de interés mutuo, que constituyen una prioridad para las conexiones de transporte y energía desde y hacia dichos terceros países. Para estos proyectos, la ayuda facilitada en el marco del programa debe coordinarse estrechamente con el apoyo prestado en el marco de Europa Global. En el ámbito del transporte, debe darse prioridad a los tramos transfronterizos **con terceros países** enumerados en el anexo del presente Reglamento **para garantizar la ejecución de la RTE-T indicativa, tal como se establece en el anexo IV del Reglamento (UE) 2024/1679.**
- (18) En un entorno económico, social y geopolítico en rápida evolución, la experiencia reciente ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con un marco financiero plurianual más flexible y con programas de la Unión. A tal efecto, y en consonancia con los objetivos del MCE, la financiación debe tener debidamente en cuenta la evolución de las necesidades políticas y las prioridades de la Unión señaladas en los documentos pertinentes publicados por la Comisión, en las conclusiones del Consejo y en las resoluciones del Parlamento Europeo y garantizar, al mismo tiempo, una previsibilidad suficiente para la ejecución del presupuesto. **Al llevar a cabo los objetivos específicos del MCE en materia de energía por medio de los programas de trabajo, deben indicarse los importes estimados para dichos objetivos.**

- (19) [Con el fin de asegurar la coherencia, la garantía presupuestaria y los instrumentos financieros en el ámbito del programa, incluido en el caso de que se combinen con otras formas de ayuda no reembolsable en operaciones de financiación mixta, deben ejecutarse de conformidad con las normas aplicables del instrumento InvestEU del FEC y de los mecanismos de ejecución de EG, mediante acuerdos celebrados en relación con el tipo de ayuda de que se trate en el marco de dicho instrumento de inversión y dichos mecanismos de ejecución.]
- (20) [La ayuda de la Unión en el ámbito del programa que se conceda en forma de garantía presupuestaria o de instrumento financiero, incluido en el caso de que la garantía o el instrumento se combinen con ayuda no reembolsable en una operación de financiación mixta, debe proporcionarse exclusivamente por medio del instrumento InvestEU del FEC y de los mecanismos de ejecución de EG, de conformidad con las normas aplicables de dicho instrumento de inversión y dichos mecanismos de ejecución.] En el caso de que el instrumento InvestEU del FEC cumpla los objetivos del presente programa, todos los Estados miembros deben poder contar con apoyo en materia de asesoramiento a petición de estos. Tal ayuda podría incluir el desarrollo de capacidades, el apoyo a la determinación, preparación y ejecución de proyectos, y el asesoramiento sobre instrumentos financieros y plataformas de inversión.
- (21) El programa debe optimizar el uso de la financiación disponible mediante un estrecho seguimiento de la financiación puesta a disposición y la aplicación, cuando proceda, de la reducción o supresión de las subvenciones. Esto debe permitir la reasignación del presupuesto dedicado a una acción que no se haya gastado durante el plazo fijado para otras acciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente programa.

- (22) Dada la magnitud de las obras necesarias, es posible que, para la ejecución de un tramo transfronterizo, varias actividades se lleven a cabo en paralelo y reciban ayuda a través de diferentes convenios de subvención, pero que contribuyan al mismo objetivo, denominado el «proyecto global». Con el fin de contribuir a un uso más eficiente de los recursos de la Unión y velar por que puedan alcanzarse plenamente importantes objetivos en materia de infraestructuras, el programa debe permitir la reorientación de los fondos disponibles en el ámbito del mismo proyecto global. Sin perjuicio de la utilización de procedimientos de licitación de conformidad con el artículo 192, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, y además de lo dispuesto en el artículo 198 de dicho Reglamento, debe poderse conceder o adjudicar dicha reorientación de fondos mediante modificaciones de las acciones originales, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el programa de trabajo, incluida la contribución máxima de la Unión.
- (23) El Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo es de aplicación al programa. Dicho Reglamento establece las normas de elaboración y ejecución del presupuesto general de la Unión, y en particular las normas relativas a subvenciones, premios, liberalidades no financieras, contratación, gestión indirecta, asistencia financiera, instrumentos financieros y garantías presupuestarias.

¹⁵ Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>).

- (24) De conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, los programas de trabajo y los documentos de la convocatoria son los medios adecuados para presentar más detalles técnicos de ejecución del presupuesto en el conjunto de las políticas apoyadas por el programa, incluidos unos criterios de admisibilidad y concesión o adjudicación [...] **más detallados** en función del instrumento de ejecución del presupuesto, ya sea subvención o contratación pública, y los objetivos específicos del [...] **programa** perseguidos, **también tomando en consideración los avances de las políticas energéticas para 2030, 2040 y con vistas a 2050. Con el fin de evaluar el proyecto, en estos criterios de concesión o adjudicación se podrían tener en cuenta, por ejemplo, la prioridad y la urgencia, la calidad de la solicitud, la repercusión, la madurez y el efecto catalizador de la acción.** Con arreglo al artículo 136 del Reglamento Financiero, deben aplicarse restricciones de admisibilidad a los proveedores de alto riesgo por razones de seguridad. **Esto debe tenerse en cuenta, en particular, en el caso de las acciones de movilidad militar.**
-

- (25) La ayuda prestada por el programa debe impulsar la inversión subsanando las deficiencias del mercado o las situaciones de inversión subóptimas, de manera proporcionada, sin duplicar o desplazar la financiación privada, sino incentivándola, y debe presentar un claro valor añadido de la UE. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE a los recursos nacionales, este enfoque garantizará la coherencia entre las acciones en el marco del programa y las normas sobre ayudas estatales, y evitará de este modo que se distorsione de manera indebida la competencia en el mercado interior. **Del mismo modo, debe poder darse una combinación con sistemas de ayuda, como los contratos por diferencia, si se garantiza la coherencia con las normas sobre ayudas estatales y se evita que se distorsione la competencia.** Además, las medidas del MCE y de la Unión de Ahorros e Inversiones¹⁶ pueden apoyarse mutuamente, ya que la financiación pública puede ser eficaz para reducir el riesgo de grandes proyectos de infraestructuras y atraer inversiones privadas en la UE, al crear un efecto palanca significativo. **Por ejemplo, el programa debe estar abierto a proyectos de asociación público-privada.** Al mismo tiempo, la creciente disponibilidad de organismos de inversión colectiva eficientes, como los fondos de inversión a largo plazo europeos (FILPE), puede catalizar de manera eficiente las inversiones a largo plazo de inversores institucionales y otros inversores privados en proyectos de infraestructuras y, de este modo, complementar y amplificar la financiación disponible procedente del MCE.
- (26) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del programa por medio de programas de trabajo, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹⁷.

¹⁶ COM/2025/124 final.

¹⁷ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(27) De conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, los Reglamentos (CE, Euratom) n.º 2988/95¹⁹, (Euratom, CE) n.º 2185/96²⁰ y (UE) 2017/1939²¹ del Consejo, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, entre las que se incluyen la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades y fraudes, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con los Reglamentos (UE, Euratom) n.º 883/2013 y (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones, tales como controles y verificaciones *in situ*, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar el fraude y otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión, así como ejercer la acción penal al respecto, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo²².

¹⁸ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/883/oj>).

¹⁹ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1). ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1995/2988/oj>.

²⁰ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2). ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1996/2185/oj>.

²¹ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2017/1371/oj>).

²² Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

De conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la defensa de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea y el Tribunal de Cuentas Europeo y garantizar que los terceros que intervengan en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes. Los terceros países asociados al programa deben conceder los derechos y el acceso necesarios para que el ordenador competente, la OLAF y el Tribunal de Cuentas ejerzan plenamente sus competencias respectivas.

- (28) [El programa debe ejecutarse de conformidad con el Reglamento (UE) [XXX]* del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento sobre el Rendimiento], en el que se establecen las normas relativas al marco de rendimiento y rastreo del gasto del presupuesto, en particular las normas destinadas a garantizar la aplicación uniforme del principio de «no causar un perjuicio significativo» y del principio de igualdad de género a que se refiere el artículo 33, apartado 2, letras d) y f), respectivamente, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, las normas relativas al seguimiento y la comunicación de los resultados de los programas y actividades de la Unión, las normas relativas a la creación de un portal de financiación de la Unión, las normas relativas a la evaluación de los programas, así como otras disposiciones horizontales aplicables a todos los programas de la Unión, como las relativas a la información, la comunicación y la visibilidad.]
- (29) En virtud del artículo 85, apartado 1, de la Decisión (UE) 2021/1764 del Consejo²³, las personas y entidades establecidas en países y territorios de ultramar (PTU) pueden optar a recibir financiación en las condiciones de las normas y objetivos del programa y de los posibles acuerdos aplicables al Estado miembro al que esté vinculado el PTU de que se trate.
- (30) El programa debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y, en particular, garantizarles la accesibilidad, sobre todo en el sector del transporte.

²³ Decisión (UE) 2021/1764 del Consejo, de 5 de octubre de 2021, relativa a la Asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea, incluidas las relaciones entre la Unión Europea, por una parte, y Groenlandia y el Reino de Dinamarca, por otra (Decisión de Asociación Ultramar, incluida Groenlandia) (DO L 355 de 7.10.2021, p. 6, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2021/1764/oj>).

- (31) El programa debe estar abierto a la cooperación con terceros países cuando ello redunde en interés de la Unión. En este sentido, la Unión podrá asociar, total o parcialmente, a terceros países a las actividades constituyentes del programa. **Se puede prestar apoyo a proyectos en los que participen entidades de terceros países, previa aprobación de los Estados miembros interesados y siempre que ello sea esencial para la ejecución de la acción y contribuya a los objetivos establecidos en el artículo 3. La asociación podría dar más acceso al programa, por ejemplo, en cuanto a la admisibilidad o la participación del tercer país asociado en el procedimiento de comité en calidad de observador.** La asociación debe estar sometida a un justo equilibrio entre la contribución y los beneficios del tercer país y asegurar la protección de los intereses financieros y de seguridad de la Unión. **También debe velar por la igualdad de condiciones en el transporte marítimo mediante la prevención de la fuga de carbono, de conformidad con el considerando 41 y el artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1679. La cooperación con terceros países en proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables debe establecerse en el marco contemplado en la Directiva (UE) 2018/2001, si procede.**
- (32) A fin de tener debidamente en cuenta el desarrollo de la red transeuropea, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a las modificaciones de la lista indicativa de los proyectos de interés común que figura en el anexo del presente Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación²⁴. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

²⁴ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.

- (33) El artículo 12, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/1153 faculta a la Comisión para adoptar actos de ejecución que especifiquen las necesidades de infraestructura aplicables a determinadas categorías de acciones de infraestructura de doble uso. Sobre esta base, se adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1328²⁵ de la Comisión. Tras la revisión del marco jurídico con la adopción del Reglamento (UE) 2024/1679 y con el fin de garantizar la capacidad de seguir actualizando los requisitos de infraestructura con independencia de la duración limitada del presente Reglamento, es necesario que en dicho acto se otorgue la facultad de adoptar actos de ejecución que especifiquen las necesidades de infraestructura aplicables a determinadas categorías de acciones de infraestructura de doble uso. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2024/1679 en consecuencia, de modo que faculte a la Comisión para adoptar actos de ejecución a tal efecto.
- (34) Procede derogar el Reglamento (UE) 2021/1153 con efecto a partir del 1 de enero de 2028.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece el Mecanismo «Conectar Europa» (el «programa») y fija los objetivos del programa, su presupuesto [para el período 2028-2034], las formas de financiación de la Unión y las normas para la concesión de dicha financiación.

²⁵ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1328 de la Comisión, de 10 de agosto de 2021, por el que se especifican las necesidades de infraestructura aplicables a determinadas categorías de acciones de infraestructura de doble uso con arreglo al Reglamento (UE) 2021/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 288 de 11.8.2021, p. 37, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2021/1328/oj).

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «acción»: cualquier actividad que se considere independiente desde el punto de vista financiero y técnico, que esté delimitada cronológicamente y que sea necesaria para realizar un proyecto;

1 bis. «beneficiario»: una entidad con personalidad jurídica con la que se ha firmado un acuerdo de subvención;

2. «red transeuropea de transporte»: la red transeuropea de transporte a que se refiere el Reglamento (UE) 2024/1679;
3. «proyecto de interés común»: un proyecto de interés común según la definición del artículo 3, punto 1, del Reglamento (UE) 2024/1679 o del artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) 2022/869;
4. «red transeuropea de transporte sostenible»: una red transeuropea de transporte que cumple los requisitos establecidos en el artículo 5, **relativo a una red eficiente y resiliente en el uso de los recursos y la protección del medio ambiente**, y en el **artículo 45, relativo a nuevas tecnologías e innovación**, del Reglamento (UE) 2024/1679;
5. «red transeuropea de transporte inteligente»: una red transeuropea de transporte que cumple los requisitos establecidos en el artículo 43, **relativo a los sistemas de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para el transporte**, y en el **artículo 45, relativo a nuevas tecnologías e innovación**, del Reglamento (UE) 2024/1679;

6. «red transeuropea de transporte resiliente»: una red transeuropea de transporte que cumple los requisitos establecidos en el **artículo 5, relativo a una red eficiente y resiliente en el uso de los recursos y la protección del medio ambiente, y en el artículo 46, relativo a la resiliencia de las infraestructuras**, del Reglamento (UE) 2024/1679;
7. «movilidad militar»: la capacidad de la Unión Europea y de sus Estados miembros para **recibir**, transportar, desplazar, [...]desplegar **y sustentar**, de forma rápida y eficaz, personal, equipos y suministros militares dentro de las fronteras de los Estados miembros y a través de ellas, de forma que se garantice una respuesta oportuna y eficaz por parte de las fuerzas armadas[...];
- 7 bis. «infraestructura de transporte de doble uso»: infraestructura de la red de transporte que se utiliza tanto para la movilidad civil como para la militar;**
8. «estudios»: las actividades necesarias para preparar la ejecución de un proyecto, como los estudios preliminares, de cartografía, de viabilidad, de evaluación, de prueba y de validación, incluso en forma de programa informático, así como cualquier otra medida de apoyo técnico, incluidas las acciones previas para definir y desarrollar un proyecto y la toma de decisiones respecto a su financiación, como el reconocimiento de los emplazamientos afectados y la preparación del plan financiero;
9. «obras»: la adquisición, el suministro y la implantación de componentes, sistemas y servicios, incluidos los programas informáticos, la realización de trabajos de desarrollo, **modernización**, construcción e instalación relacionados con un proyecto, la recepción de instalaciones y la puesta en servicio de un proyecto;
- 9 bis. «proyecto global»: un proyecto a gran escala con dimensión transfronteriza que se divide en varias acciones y que es beneficiario de varios convenios de subvención;**
10. «proyecto de interés mutuo»: un proyecto de interés mutuo según la definición del artículo 2, punto 6, del Reglamento (UE) 2022/869;

11. «proyecto transfronterizo en el ámbito de las energías renovables»: cualquiera de los siguientes:
- a) un proyecto de producción de energía renovable **y, cuando proceda, su conexión a la red de distribución o transporte, siempre que forme parte integrante del proyecto, permita efectivamente la integración de una instalación de producción de energía renovable y sea auxiliar de esa instalación,** en el marco de un acuerdo de cooperación en el sentido de los artículos 8, 9, 11 o 13 de la Directiva (UE) 2018/2001;
 - b) un proyecto de almacenamiento **y, cuando proceda, su conexión a la red de distribución o transporte, siempre que forme parte integrante del proyecto, permita efectivamente la integración de una instalación de producción de energía renovable y sea auxiliar de esa instalación,** incluido el almacenamiento de energía en coubicación en el sentido del artículo 2, punto 44 *quinquies*, de la Directiva (UE) 2018/2001, que contribuya a la integración de las energías renovables en el sistema energético de la Unión, excepto en el caso de las instalaciones de almacenamiento de energía con arreglo al anexo II, punto 1, letra c), del Reglamento (UE) 2022/869, y que forme parte de un acuerdo similar entre dos o varios Estados miembros, o entre uno o varios Estados miembros y uno o varios terceros países.

Artículo 3

Objetivos del programa

1. Los objetivos generales del programa consisten en construir, desarrollar, garantizar, modernizar y completar las redes transeuropeas en los sectores del transporte y la energía, con la intención de respaldar un mercado único **descarbonizado, operativo, competitivo e integrado,** y fomentar la cohesión; favorecer la movilidad militar en las redes transeuropeas de transporte; propiciar la cooperación transfronteriza en el ámbito de las energías renovables; y facilitar las sinergias entre los sectores del transporte y la energía.

2. El programa perseguirá los objetivos específicos siguientes:

a) en el sector del transporte:

- i) contribuir al desarrollo de proyectos de interés común relacionados con redes de transporte **eficientes, fluidas**, interconectadas, interoperables, descarbonizadas, inteligentes, seguras, sostenibles, resilientes, fiables y multimodales de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1679, en particular mediante:
 - 1) acciones relativas a los proyectos de interés común con dimensión transfronteriza que ejecuten la red transeuropea de transporte, en particular las acciones **en los corredores europeos de transporte, como las ejecutadas** en los tramos indicativos que figuran en el anexo del presente Reglamento;
 - 2) acciones relativas a los proyectos de interés común [...] relacionados con la realización de una red transeuropea de transporte inteligente, resiliente, **segura, interoperable**, descarbonizada y sostenible;
 - 3) acciones relativas a los proyectos de interés común con dimensión transfronteriza con terceros países que ejecuten la red transeuropea de transporte de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1679;
- ii) adaptar partes de la red transeuropea de transporte para el doble uso de las infraestructuras de transporte con vistas a mejorar la movilidad tanto civil como militar, **de conformidad con el artículo 48 del Reglamento (UE) 2024/1679**, prestando especial atención a los cuatro corredores de movilidad militar prioritarios de la UE establecidos [...] en el anexo II de las «Necesidades militares para la movilidad militar dentro y fuera de la UE», adoptadas por el Consejo el 17 [...] de marzo de 2025 y **en cualquier otra revisión aprobada ulteriormente** [...];

- b) en el sector de la energía:
- i) contribuir, **como objetivo central**, al desarrollo de proyectos de interés común y de proyectos de interés mutuo, tal como se establece en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2022/869, con vistas a promover la realización de la Unión de la Energía, la integración de un mercado interior de la energía eficiente y competitivo, y la interoperabilidad de las redes a través de las fronteras y los sectores, propiciar la descarbonización de la economía, **poner término al aislamiento energético y eliminar los cuellos de botella de las interconexiones**, promover la eficiencia energética y **la protección y resiliencia de las infraestructuras energéticas y garantizar la** [...] seguridad del suministro;
 - ii) favorecer la cooperación transfronteriza **en materia energética** [...], **principalmente** mediante el apoyo a proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables o mediante licitaciones competitivas relativas a nuevos proyectos de energías renovables **y almacenamiento** en el marco del mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión establecido en el artículo 33 del Reglamento (UE) 2018/1999, cuando se cumplan las condiciones a que se refiere el artículo 11, apartado 5, del presente Reglamento, con vistas a alcanzar los objetivos de la Unión de descarbonización, competitividad, realización del mercado interior de la energía, resiliencia y seguridad del suministro de manera rentable.

[*Artículo 4*

Presupuesto

1. La dotación financiera indicativa para la ejecución del programa durante el período 2028-2034 será de 81 428 000 000 EUR en precios corrientes.
2. La distribución del importe a que se refiere el apartado 1 será a título indicativo como sigue:
 - a) 51 515 000 000 EUR para los objetivos específicos en materia de transporte y movilidad militar que figuran en el artículo 3, apartado 2, letra a);

- b) 29 912 000 000 EUR para los objetivos específicos en materia de energía mencionados en el artículo 3, apartado 2, letra b).
3. Los compromisos presupuestarios para actividades con una duración superior a un ejercicio presupuestario podrán fraccionarse en tramos anuales durante varios ejercicios.
4. Podrán consignarse créditos en el presupuesto de la Unión después de 2034 a fin de cubrir los gastos necesarios y permitir la gestión de las acciones no finalizadas al término del programa.
5. La dotación financiera a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y los importes de los recursos adicionales a que se refiere el artículo 5 también podrán utilizarse para la asistencia técnica y administrativa destinada a la ejecución del programa y de las orientaciones específicas del sector de los Reglamentos (UE) 2024/1679 o (UE) 2022/869, como actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación, sistemas y plataformas informáticos institucionales, actividades de información y comunicación, incluida la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, y todos los demás gastos de asistencia técnica y administrativa o de personal que haya efectuado la Comisión para la gestión del programa.]

Artículo 5

Otros recursos

1. Los Estados miembros, las instituciones, órganos y organismos de la Unión, terceros países, organizaciones internacionales, instituciones financieras internacionales u otros terceros podrán realizar contribuciones financieras o no financieras adicionales al programa, sin perjuicio de los artículos 107 y 108 del TFUE. Las contribuciones financieras adicionales constituirán ingresos afectados externos en el sentido del artículo 21, apartado 2, letras a), d) o e), o artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

2. A petición de los Estados miembros, los recursos que les hayan sido asignados en el marco de la gestión compartida podrán ponerse a disposición del programa. La Comisión ejecutará esos recursos de manera directa o indirecta, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letras a) o c), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. Dichos recursos serán adicionales al importe a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento. Se utilizarán en beneficio del Estado miembro de que se trate. Cuando la Comisión no haya adquirido un compromiso jurídico en régimen de gestión directa o indirecta respecto de los importes adicionales así puestos a disposición del programa, los correspondientes importes no comprometidos podrán transferirse de nuevo al programa o programas de origen respectivos, o a sus sucesores, a petición del Estado miembro de que se trate.

Artículo 6

Financiación alternativa, mixta y acumulada

1. El programa se ejecutará en coordinación con otros programas de la Unión. Las acciones que hayan recibido una contribución de la Unión en el marco de otro programa también podrán recibir una contribución en el marco del presente programa. La contribución correspondiente estará sujeta a las normas del programa de la Unión pertinente o podrá aplicarse un conjunto único de normas a todas las contribuciones en el marco del programa y celebrarse un compromiso jurídico único. Si la contribución de la Unión se basa en los gastos subvencionables, la ayuda acumulada con cargo al presupuesto de la Unión no superará los gastos subvencionables totales de la acción y podrá calcularse a prorrata de conformidad con los documentos que establecen las condiciones de la ayuda.

2. Los procedimientos de concesión o adjudicación en el marco del programa podrán llevarse a cabo en régimen de gestión directa o indirecta conjuntamente con los Estados miembros, las instituciones, órganos y organismos de la Unión, terceros países, organizaciones internacionales, instituciones financieras internacionales u otros terceros («socios del procedimiento conjunto de concesión o adjudicación»), siempre que se garantice la protección de los intereses financieros de la Unión. Dichos procedimientos estarán sujetos a un único conjunto de normas y conducirán a la celebración de compromisos jurídicos únicos. A tal fin, los socios del procedimiento conjunto de concesión o adjudicación podrán poner recursos a disposición del Programa de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento o, en su caso, podrá delegarse en dichos socios la ejecución del procedimiento de concesión o adjudicación, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. En los procedimientos conjuntos de concesión o adjudicación, los representantes de los socios de dicho procedimiento también podrán ser miembros del comité de evaluación a que se refiere el artículo 153, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

Artículo 7

Terceros países asociados al programa

1. El programa podrá estar abierto a la participación de los terceros países que se indican a continuación, mediante una asociación total o parcial, de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 3 y con los acuerdos internacionales pertinentes o cualquier decisión adoptada en el marco de dichos acuerdos y aplicable a:
 - a) los miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio que sean miembros del Espacio Económico Europeo, así como los microestados europeos;
 - b) los países adherentes, los países candidatos y los candidatos potenciales;
 - c) los países de la política europea de vecindad;
 - d) otros terceros países.

2. Los acuerdos de asociación para la participación en el programa:
- a) garantizarán un equilibrio justo en cuanto a las contribuciones y los beneficios del tercer país que participe en el programa;
 - b) establecerán las condiciones de participación en el programa, incluido el cálculo de las contribuciones financieras al propio programa y a sus gastos administrativos generales, que consistirán en una contribución operativa y una tasa de participación;
 - c) no conferirán al tercer país ningún poder de decisión respecto del programa;
 - d) garantizarán las facultades de la Unión para velar por una buena gestión financiera y proteger sus intereses financieros;
 - e) cuando proceda, garantizarán la protección de los intereses de la Unión en materia de seguridad y orden público.

A efectos de la letra d), el tercer país concederá los derechos y el acceso necesarios en virtud de los Reglamentos (UE, Euratom) 2024/2509 y (UE, Euratom) n.º 883/2013 y garantizará que las decisiones de ejecución por las que se imponga una obligación pecuniaria sobre la base del artículo 299 del TFUE, así como las sentencias y autos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sean ejecutables.

Artículo 8

Ejecución y modalidades de la financiación de la Unión

1. El programa se ejecutará de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, en régimen de gestión directa o de gestión indirecta con las entidades mencionadas en el artículo 62, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.

2. La financiación de la Unión podrá proporcionarse en cualquiera de las formas establecidas en el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, en particular subvenciones, premios, contratación y liberalidades no financieras.
3. [La ayuda de la Unión que se conceda en forma de garantía presupuestaria o de instrumento financiero, incluido en el caso de que la garantía o el instrumento se combinen con ayuda no reembolsable en una operación de financiación mixta, se proporcionará exclusivamente por medio del instrumento InvestEU del FEC y de los mecanismos de ejecución de EG y se ejecutará de conformidad con las normas aplicables respectivas, mediante acuerdos celebrados en relación con el tipo de ayuda de que se trate en el marco de dicho instrumento de inversión y de dichos mecanismos de ejecución.]
4. [La ayuda de la Unión en forma de garantía presupuestaria se proporcionará dentro del importe máximo de la garantía presupuestaria que se establece en el Reglamento del FEC o de EG.]
5. [Cuando el programa recurra al instrumento InvestEU del FEC y a los mecanismos de ejecución de EG, facilitará la provisión de la garantía presupuestaria y la financiación para los instrumentos financieros, incluido en el caso de que se combinen con ayuda no reembolsable en una operación de financiación mixta.]

Artículo 9

Admisibilidad

1. [...]
2. En los procedimientos de concesión o adjudicación en régimen de gestión directa o indirecta, podrán optar a proporcionar o recibir financiación de la Unión una o varias de las entidades jurídicas siguientes:
 - a) entidades establecidas en un Estado miembro, **incluidas empresas conjuntas y entidades instrumentales**;
 - b) entidades establecidas en un tercer país asociado;

c) **excepcionalmente, cuando la financiación de dichas entidades sea esencial para la ejecución de la acción y contribuya a los objetivos establecidos en el artículo 3:**

i) organizaciones internacionales;

[...]ii) otras entidades establecidas en terceros países no asociados [...].

3. Además de lo dispuesto en el artículo 168, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, los terceros países asociados a que se refiere el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento podrán, cuando sea pertinente, participar en cualquiera de los mecanismos de contratación establecidos en dicho artículo 168, apartados 2 y 3 y beneficiarse de ellos. Las normas aplicables a los Estados miembros se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los terceros países asociados participantes.
4. De conformidad con el artículo 136 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, se aplicarán restricciones a los procedimientos de concesión o adjudicación que afecten a la seguridad o al orden público, en particular por lo que se refiere a activos e intereses estratégicos de la Unión o de sus Estados miembros. Con arreglo al artículo 136 del Reglamento Financiero, se aplicarán restricciones de admisibilidad a los proveedores de alto riesgo, en consonancia con el Derecho de la Unión, por razones de seguridad. **Se prestará especial atención a las acciones de movilidad militar²⁶.**
5. Con respecto a las acciones que se mencionan en el artículo 3, apartado 2, letra a), **inciso i)**, del presente Reglamento, la evaluación de las propuestas conforme a los criterios de concesión o adjudicación garantizará, en su caso, que las acciones propuestas sean coherentes con los planes de trabajo del corredor y los actos de ejecución a que se refieren los artículos 54 y 55 del Reglamento (UE) 2024/1679, y que tengan en cuenta el dictamen consultivo del coordinador europeo responsable, con arreglo al artículo 52, apartado 9, de dicho Reglamento.

²⁶ **Podría ser necesario seguir reflexionando sobre las restricciones de admisibilidad respecto de la movilidad militar, en función del resultado de los debates horizontales del MFP.**

6. Las propuestas de subvención serán presentadas por uno o varios Estados miembros o con la aprobación de los Estados miembros a los que afecte el proyecto [...].
7. [...]
8. [...] **Los** programas de trabajo a que se refieren el **artículo 12 del presente Reglamento y el artículo 110 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 [...]** **establecerán:**
- a) los resultados que se prevén;**
 - b) las acciones que se apoyan, incluidos estudios y trabajos;**
 - c) el calendario orientativo;**
 - d) los importes indicativos de que se dispone;**
 - e) las modalidades de la contribución de la Unión;**
 - f) los porcentajes de cofinanciación;**
 - g) [...] cuando proceda, unos criterios de admisibilidad más detallados para acciones específicas a fin de garantizar la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento, así como las restricciones en virtud del apartado 4 del presente artículo.**

Artículo 9 bis

Criterios de concesión o adjudicación

Los programas de trabajo establecerán criterios transparentes de selección y concesión o adjudicación, que podrán detallarse con más precisión en los documentos relativos al procedimiento de concesión o adjudicación. Con el fin de evaluar el proyecto, estos criterios de concesión o adjudicación podrán tener en cuenta la prioridad y la urgencia, la calidad de la solicitud, la repercusión, la madurez y el efecto catalizador de la acción.

Artículo 10

Normas complementarias para las subvenciones

1. Además de los motivos de reducción mencionados en el artículo 132, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, el importe de la subvención podrá reducirse en las condiciones siguientes:
 - a) en lo que se refiere a los estudios, cuando la acción no haya comenzado en el plazo de un año a partir de la fecha de inicio indicada en el convenio de subvención;
 - b) en lo que se refiere a las obras, cuando la acción no haya comenzado en el plazo de dos años a partir de la fecha de inicio indicada en el convenio de subvención;
 - c) cuando, tras una revisión de los avances realizados, se determine que la ejecución de la acción ha sufrido retrasos tan importantes que es poco probable que puedan cumplirse sus objetivos.
2. El convenio de subvención podrá modificarse o resolverse atendiendo a las condiciones indicadas en el apartado 1.

Antes de adoptar una decisión sobre la reducción o supresión de una subvención, se examinará el caso de forma exhaustiva y se ofrecerá a los beneficiarios afectados la oportunidad de presentar sus observaciones en un plazo de tiempo razonable.

3. Los créditos de compromiso disponibles a raíz de la aplicación de los apartados 1 o 2 se harán efectivos en virtud del presente programa.
4. Sin perjuicio de la utilización de procedimientos de licitación cuando proceda de conformidad con el artículo 192, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, y además de lo dispuesto en el artículo 198 de dicho Reglamento, el programa de trabajo a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento podrá, cuando esté debidamente justificado en relación con la necesidad de facilitar la finalización de un proyecto global, especificar una acción y sus beneficiarios, y fijar un importe máximo para una convocatoria de propuestas para la ampliación de las acciones en curso o finalizadas en el marco del programa, garantizando al mismo tiempo la igualdad de trato y la transparencia de conformidad con el artículo 191 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. La concesión o adjudicación para acciones en curso podrá adoptar la forma de una modificación de la acción original añadiendo nuevas actividades y aumentando la contribución máxima de la Unión **que deban utilizar los beneficiarios de este convenio de subvención original para la realización del proyecto global**. Los créditos de compromiso a que se refiere el apartado 3 del presente artículo se utilizarán para cubrir los importes reservados en el programa de trabajo para tales concesiones o adjudicaciones.
5. [Para los estudios, el importe de la ayuda financiera de la Unión no excederá del 50 % de los gastos subvencionables totales.]
6. [Para obras relativas al objetivo específico a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra a), el importe de la ayuda financiera de la Unión no excederá del 50 % de los gastos subvencionables totales. Para las acciones que tengan lugar en Estados miembros con una RNB per cápita inferior al 90 % de la RNB de la Unión, el importe de la ayuda financiera de la Unión no excederá del 75 % de los gastos subvencionables totales.]
7. [En el caso de las obras relacionadas con los objetivos específicos a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra b), se aplicará lo siguiente:
 - a) el importe de la ayuda financiera de la Unión no excederá del 50 % de los gastos subvencionables totales;

- b) los porcentajes de cofinanciación mencionados en la letra a) podrán incrementarse hasta un máximo del 75 % de los gastos subvencionables totales para las acciones que contribuyan al desarrollo de proyectos de interés común que, atendiendo a las pruebas a que se refiere el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (UE) 2022/869, ofrezcan un grado elevado de seguridad del abastecimiento a escala regional o de la Unión, refuercen la solidaridad de la Unión u ofrezcan soluciones altamente innovadoras.]
8. [En el sector del transporte y en el de la energía, por lo que se refiere a las obras realizadas en las regiones ultraperiféricas, se aplicará un porcentaje máximo de cofinanciación específico del 60 %.]
9. La ayuda prestada por el programa acelerará o impulsará la inversión subsanando las deficiencias del mercado o las situaciones de inversión subóptimas, de manera proporcionada, sin duplicar o desplazar la financiación privada, sino incentivándola, y tendrá un valor añadido de la Unión.

Artículo 11

Proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables

1. La Comisión organizará, al menos una vez al año, **una convocatoria de financiación para** proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables, sobre la base de los criterios y el procedimiento establecidos en el presente artículo, en el acto delegado a que se refiere el apartado 4 de este artículo y en el programa de trabajo correspondiente que menciona el artículo 12.
2. Los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables deben ahorrar costes en la implantación de las energías renovables en la Unión o producir otros beneficios en lo tocante a **la descarbonización**, la integración del sistema, **la flexibilidad del sistema, el almacenamiento**, la seguridad de suministro, la competitividad o la innovación, en comparación con un proyecto similar ejecutado por uno solo de los Estados miembros o países terceros participantes.

3. En el caso de las subvenciones para obras, el solicitante debe demostrar la necesidad de superar deficiencias del mercado u obstáculos financieros, como una viabilidad comercial insuficiente, los elevados costes iniciales o la falta de financiación del mercado.
 4. A más tardar el (día mes año) (o doce meses después de la entrada en vigor del presente acto), la Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con el artículo 14 por el que se complete el presente Reglamento estableciendo los criterios y el procedimiento específicos para la selección de proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables, **teniendo en cuenta los posibles beneficios específicos para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3, apartado 2, letra b), incisos i) y ii), cuando tales proyectos estén íntegramente vinculados a la expansión de redes energéticas transfronterizas.**
 5. La Comisión podrá decidir asignar el presupuesto del programa previsto para proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables al mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión a que se refiere el artículo 33 del Reglamento (UE) 2018/1999 cuando pueda alcanzar los objetivos específicos a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra b), inciso ii), del presente Reglamento, y cuando pueda contribuir a la reducción de los costes del capital destinado a los proyectos de energías renovables **o a la integración rentable de las fuentes de energía renovables en el sistema energético en consonancia con los fines del marco facilitador establecido en el artículo 3, apartado 5, letras a) y b), de la Directiva (UE) 2018/2001.** La contribución total realizada para el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2034 no excederá del 5 % del presupuesto del presente programa, previsto para los objetivos específicos que figuran en el artículo 3, apartado 2, letra b).
- 5 bis. Si la contribución del 5 % al mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión se ha asignado en su totalidad a más tardar el 1 de enero de 2031, la Comisión evaluará la aceptación en el mercado y la demanda de proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables y el funcionamiento del mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión y podrá decidir asignar una contribución adicional que no supere el 5 % del presupuesto restante del presente programa previsto para los objetivos contemplados en el artículo 3, apartado 2, letra b).**

Programa de trabajo

1. El programa se ejecutará mediante los programas de trabajo a que se refiere el artículo 110 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.
 2. Los programas de trabajo establecerán, cuando proceda, las actividades y los correspondientes importes de la ayuda de la Unión que se ejecutarán por medio del instrumento InvestEU del FEC y de los mecanismos de ejecución de EG.
- 2 bis. Cuando adopte programas de trabajo en el sector de la energía, la Comisión prestará especial atención a los proyectos de interés común y los proyectos de interés mutuo, así como a las acciones conexas, destinados a lograr una mayor integración del mercado interior de la energía, poner término al aislamiento energético y eliminar los cuellos de botella de las interconexiones eléctricas.**
- 2 ter. Los programas de trabajo en el sector de la energía indicarán los importes estimados para los objetivos específicos en materia de energía contemplados en el artículo 3, apartado 2, letra b), y tendrán en cuenta la evolución de la política energética de la Unión, entre otras cosas, en cuanto al marco para descarbonizar el sistema energético.**
3. La Comisión adoptará los programas de trabajo mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento [...] **de examen** a que se refiere el artículo 15, apartado 3.
- 3 bis. Los programas de trabajo velarán por la coherencia y complementariedad con el Reglamento (UE) [XXX] [Fondo Europeo de Competitividad].**

Artículo 12 bis

Concesión de las ayudas financieras de la Unión

Después de cada una de las convocatorias de propuestas basada en el programa de trabajo a que se refiere el artículo 12, la Comisión adoptará un acto de ejecución por el que se fijará el importe de la ayuda financiera que se concederá a los proyectos seleccionados o a partes de ellos y se precisarán las condiciones y modalidades de su ejecución. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 3.

Artículo 13

Actos delegados

Con sujeción a **la aprobación de los Estados miembros de que se trate con arreglo al** artículo 172, párrafo segundo, del TFUE, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 [...] del presente Reglamento a fin de modificar el anexo de este Reglamento en lo que respecta a la lista indicativa de proyectos.

Artículo 14

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 11, apartado 4, y el artículo 13 se otorgan a la Comisión hasta el 31 de diciembre de 2034.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11, apartado 4, y en el artículo 13 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11, apartado 4, y del artículo 13 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. Los representantes de terceros países u organizaciones internacionales no estarán presentes en las deliberaciones sobre asuntos relacionados con el artículo 12, apartado 3, del presente Reglamento.

Artículo 15

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. Para las cuestiones relativas a los objetivos a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra a), el comité se reunirá en la siguiente configuración: «MCE Transporte».

Para las cuestiones relativas a los objetivos a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra b), el comité se reunirá en la siguiente configuración: «MCE Energía».

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo [...] **5** del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3 bis. Para cuestiones relativas al procedimiento contemplado en el artículo 12, apartado 3, si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y será de aplicación el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

4. Cuando el dictamen del comité deba obtenerse mediante procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si, en el plazo para la emisión del dictamen, el presidente del comité así lo decide o si una mayoría simple de los miembros del comité así lo solicita.
5. De conformidad con los acuerdos internacionales celebrados por la Unión, podrá invitarse a representantes de terceros países u organizaciones internacionales en calidad de observadores a las reuniones del comité en las condiciones establecidas en su reglamento interno, teniendo en cuenta la seguridad y el orden público de la Unión o de sus Estados miembros. Los representantes de terceros países u organizaciones internacionales no estarán presentes en las deliberaciones sobre asuntos relacionados con el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 16

Modificación del Reglamento (UE) 2024/1679

En el artículo 48 del Reglamento (UE) 2024/1679 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. La Comisión podrá adoptar un acto de ejecución en el que se especifiquen las necesidades de infraestructura aplicables a determinadas categorías de infraestructura **contempladas en el apartado 1** que aborde las necesidades tanto civiles como de defensa (“infraestructura de doble uso”).

Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 61, apartado 3.».

Artículo 17

Derogación

Queda derogado el Reglamento (UE) 2021/1153 con efecto a partir del 1 de enero de 2028.

Artículo 18

Disposiciones transitorias²⁷

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación de las acciones de que se trate, hasta su cierre, en virtud de los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) 2021/1153, que seguirán aplicándose a dichas acciones hasta su cierre.
2. La dotación financiera del programa podrá cubrir también los gastos de asistencia técnica y administrativa necesarios para garantizar la transición entre el programa y las medidas adoptadas en el marco del Reglamento (UE) 2021/1153.

2 bis. El Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1328 de la Comisión seguirá siendo de aplicación hasta que sea derogado por el acto de ejecución a que se refiere el artículo 48, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1679.

²⁷ **Podría ser necesario seguir reflexionando sobre las medidas de transición, incluido un inicio excepcional de la admisibilidad, si el acto no se adopta antes del 1 de enero de 2028.**

Artículo 19

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2028.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

Lista indicativa de proyectos de interés común con dimensión transfronteriza a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra a), primer inciso. **Salvo indicación en contrario, los tramos se refieren a conexiones ferroviarias.**

Corredor Atlántico	
FR - ES	Burdeos - Burgos
ES - PT	Madrid - Lisboa
PT - ES	<u>Lisboa</u> - Oporto - Vigo - A Coruña
Corredor Mar Báltico - Mar Negro - Mar Egeo	
RO - BG	Craiova - Sofía
RO - BG	Bucarest - Giurgiu - Ruse - Varna
BG - EL	Sofía - Salónica
EL - BG	Salónica - Alexandrópolis - Burgas
PL - SK - HU	Cracovia - Košice - Miskolc
RO - UA	Ploiești - Bacău - Chernivtsi
RO - MD	<u>Pașcani</u> - Iasi - Chisináu
Corredor Mar Báltico - Mar Adriático	
PL - CZ	Katowice/Opole - Ostrava - Brno
AT - SI	Viena - Graz - Maribor
<u>AT - IT</u>	<u>Villach - Udine - Trieste</u>
AT - SK [...]	Viena - Bratislava [...]
<u>AT - HU</u>	<u>Viena - Budapest</u>
<u>SK - HU</u>	<u>Bratislava - Budapest</u>
<u>AT - HU - HR</u>	<u>Viena - Szombathely - Zagreb</u>

PL - SK	Katowice - Žilina
Corredor Mediterráneo	
FR - IT	Lyon - Turín
FR - ES	Montpellier - Perpiñán - Barcelona - <u>Valencia</u>
FR - IT	<u>Marsella</u> - Niza - Génova
<u>HR - HU</u>	<u>Rijeka - Zagreb - Székesfehérvár</u>
IT - SI	<u>Venecia</u> - Trieste / <u>Koper</u> - Divača - [...] Liubliana
HU - UA	Nyíregyháza - Chop
Corredor Mar del Norte - Rin - Mediterráneo	
FR - BE	Sena - Escalda, <u>incluidos los afluentes</u> (vía navegable)
NL - DE	Arnhem - Emmerich - Oberhausen
<u>NL - DE</u>	<u>Eindhoven - Mönchengladbach</u>
BE - NL	Gante - Terneuzen
<u>BE - NL</u>	<u>Bruselas - Ámsterdam</u>
BE - LU	Namur - Luxemburgo / <u>Bettembourg</u>
IT - CH	[...] <u>Génova</u> - Milán / <u>Novara - Chiasso</u> [...] - <u>Brig</u>
DE - CH	Karlsruhe - Basilea
IE - UK	Dublín - Belfast
Corredor Mar del Norte - Báltico	
<u>FI - EE - LV - LT - PL</u>	<u>Tampere - Helsinki</u> - Tallin - Riga - Vilna - Varsovia (<u>cubriendo la</u> Rail Báltica)
DE - PL	Berlín - Szczecin
DE - PL	Berlín - Fráncfort (del Óder) - Poznan - <u>Varsovia</u>
PL - UA	Cracovia-Leópolis
PL - UA	Lublin - Kovel

Corredor Rin - Danubio	
DE - CZ	Núremberg/Ratisbona - Pilsen - Praga
DE - CZ	Dresde - Praga / <u>Kolín</u>
CZ - AT - SK	<u>Praga</u> - Brno - Viena / Bratislava
DE - AT - SK - HU - HR - BiH - RS - RO - BG - <u>MD</u> - <u>UA</u>	Rin/Danubio, <u>incluidos los afluentes</u> (vía navegable)
[...] CZ - <u>SK</u>	Olomouc (Zlín) - Žilina
HU - RO	Budapest - [...] Timisoara
<u>HU - RO</u>	<u>Budapest - Cluj - Bucarest</u>
SK - UA	Košice - Chop
Corredor Escandinavo - Mediterráneo	
<u>DE</u> [...] - AT - <u>IT</u> [...]	Múnich - <u>Innsbruck</u> - Verona (cubriendo el túnel de base del Brennero)
<u>DK</u> [...] - <u>DE</u> [...]	Copenhague - Lübeck (cubriendo el [...] <u>enlace fijo</u> del cinturón de Fehmarn)
SE - FI	Umeå - Luleå - Oulu (corredor de Botnia)
<u>SE - FI</u>	<u>Estocolmo - Turku - Helsinki</u>
SE - NO	Estocolmo - Oslo
<u>SE - NO</u>	<u>Göteborg - Oslo</u>
<u>SE - NO</u>	<u>Luleå - Narvik</u>
Corredor Balcanes Occidentales - Mediterráneo Oriental	
AT - SI	Villach - Liubliana
HR - SI	Zagreb - Liubliana
EL - MK	Salónica - Gevgelija - Skopie
BG - RS	Sofía - Niš

<u>BG - MK</u>	<u>Sofia - Skopie</u>
HR - RS	Zagreb - Belgrado
Transporte acuático	
	Espacio Marítimo Europeo y puertos de la RTE-T <u>(incluidas las conexiones con el interior)</u>
Red global	
FR - ES	Pau - Canfranc
<u>ES - PT</u>	<u>Sevilla - Faro</u>
<u>BE</u> [...] - <u>FR</u> [...]	Mons - Valenciennes
NL - DE	Groninga - Oldemburgo
PL - CZ	Breslavia - Praga
<u>DE</u> [...] - <u>AT</u> [...]	Múnich - Linz
BE - <u>NL</u> [...] <u>DE</u> [...]	Amberes - Venlo - Mönchengladbach
<u>EL - AL</u>	<u>Salónica - Durrës</u>
<u>EL - MK</u>	<u>Florina - Velas</u>
<u>SE - NO</u>	<u>Sundsvall - Trondheim</u>